

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **061** Fecha: 17-06-2022 Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3110004 2005 00092	Verbal Sumario	DIANA LORENA ROJAS GONZALEZ	GREGORIO CASANOVA CASANOVA	Auto de Trámite ORDENA OFICIAR A SANIDAD MILITAR	16/06/2022		
41001 3110004 2016 00499	Verbal Sumario	JESSICA MAYERLY AVENDAÑO REINA	HARLEN FABIAM PARRA CASTAÑEDA	Auto de Trámite ACCEDE A LEVANTAMIENDO DE RESTRICCION DE SALIDA DEL DEMANDADO	16/06/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **17-06-2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3212296429

Fecha:	16 DE JUNIO 2022
Proceso	Alimentos
Demandante	DIANA LORENA ROJAS GONZALEZ
Demandado	GREGORIO CASANOVA CASANOVA
Radicación:	41001-31-10-004-2005-00092 00
Decisión:	Auto accede

En atención a la solicitud que hace el beneficiario de los alimentos JAIDER ANDRES CASANOVA ROJAS de que se oficie para su vinculación al Sistema de Salud, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.-** Como quiera que los alimentos vienen siendo consignados en la cuenta que tiene éste Juzgado en el Banco Agrario y el proceso se encuentra vigente, se ordena oficiar a Sanidad Militar, para que procedan con la afiliación en salud del joven JAIDER ANDRES CASANOVA ROJAS, de ser el caso, en su condición de hijo del señor GREGORIO CASANOVA CASANOVA.
- 2.-** Líbrese el oficio respectivo de forma inmediata, con el fin de garantizar el derecho a la salud del alimentario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c41d2c84df910a4cf141e50401fff3473437946780617a84e408066d7bb2928**

Documento generado en 16/06/2022 11:05:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3212296429

Fecha:	16 de Junio 2022
Clase de proceso:	Alimentos
Demandante:	JESSICA MAYERLY AVENDAÑO REINA
Demandado:	HARLEN FABIAN PARRA CASTAÑEDA
Radicación:	41001-31-10-004-2016-00499 00
Decisión:	Salida país

En atención a escrito debidamente autenticado y firmado por la demandante y el demandado, el Juzgado, solicitando levantar la restricción de salida del país, el Juzgado

Resuelve:

- 1.- Revisado el expediente, se tiene que la demanda se admitió mediante proveído del 3 de octubre de 2016 (folio 13 expediente físico). Se hicieron ordenamientos, entre otros, el impedimento de salida del país de HARLEN FABIAN PARRA CASTAÑEDA.
- 2.- La demanda no fue notificada a la parte demandada.
- 3.- Con constancia secretaria del 17 de junio de 2019, se dispuso la inactivación del proceso.
- 4.- Ahora, teniendo en cuenta la manifestación expresa de la señora JESSICA MAYERLY AVENDAÑO REINA, el Despacho accede a levantar la restricción de salida del demandado HARLEN FABIAN PARRA CASTAÑEDA. Líbrese el oficio respectivo a Migración Colombia para lo pertinente, informando que la orden de impedimento se comunicó con oficio No. 3443 del 31 de octubre de 2016.
- 5.- De lo aquí decidido al correo mayerliparrarei1991@gmail.com . Téngase por renunciados los términos de ejecutoria (Art. 119 CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908ea638408c463a34a9db6075dca02f1f7e823b244daa5cf1844a3c5f6e4b53**

Documento generado en 16/06/2022 08:57:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	16 DE JUNIO 2022
Clase de proceso:	ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL
Demandante	JOSE LUCIO BARRIOS CRUZ y MARIA SONI PEÑA
Titular Acto Juridico	MILTON ALEXIS BARRIOS
Radicación:	41001-31-10-004-2018-00429-00
Decisión:	EN FIRME RECONOCIMIENTO PERSONERIA

En atención a la solicitud en memorial de fecha 13 de junio de 2022, en efecto este Despacho reconoció personería jurídica al Dr. RODNEY BECERRA en auto de fecha 28 de septiembre de 2021 en virtud del poder de sustitución conferido por el abogado CARLOS MANUEL TRUJILLO como puede revisarse en pdf. 03 del expediente, por tanto queda en firme su reconocimiento como apoderado de JOSE LUCIO BARRIOS y MARIA SONI PEÑA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. Notificación Electrónica de providencias

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/iuzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Atención al Público:

Lunes, miércoles y viernes de 3:00 p.m. - 5:00 p.m. en el siguiente link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/iuzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva/atencion-al-usuario>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e652903eae2cf589398d1c2773df5076e9b5adc3dd3f0fb1215964b337b352d**

Documento generado en 16/06/2022 08:57:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 71 De Viernes, 17 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420180042900	Jurisdicción Voluntaria	Jose Lucio Barrios Cruz Y Otro	Personas Indeterminados	16/06/2022	Auto Decide - En Firme Reconocimiento
41001311000420220021500	Otros Procesos Y Actuaciones		Leonor Motta De Villamil	16/06/2022	Auto Rechaza
41001311000420220024000	Otros Procesos Y Actuaciones	Nubia Castañeda Muñoz	Rosario Muñoz De Castañeda	16/06/2022	Auto Rechaza
41001311000420130052600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria		Constatino Valderrama Losada	16/06/2022	Auto Ordena
41001311000420220002700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Numa Trujillo Cardozo	Numael Trujillo Sanchez	16/06/2022	Auto Decide - Suspension Del Proceso

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 17 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

d3189c0b-2234-4df0-a908-7f5c947b8f52



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 71 De Viernes, 17 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220026100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Tito Livio Cardenas Perdomo	Maria Violeta Cardenas Castro	16/06/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420220026100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Tito Livio Cardenas Perdomo	Maria Violeta Cardenas Castro	16/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000420220018200	Procesos Verbales	Francisco Javier Galindo Rey	Jose Francisco Galindo Leon	16/06/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420220022400	Procesos Verbales	Gilbert Andres Quiñonez Mendez	Claudia Ximena Trujillo Andrade	16/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420200016700	Procesos Verbales	Maria Emma Agudelo De Sepulveda Y Otros	Luz Maria Bonilla Londoño	16/06/2022	Auto Decide - Vinculacion A Presunto Padre
41001311000420220002400	Procesos Verbales	Jose Harbey Cerquera Losada	Luz Mercedes Tovar Camacho	16/06/2022	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 17 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

d3189c0b-2234-4df0-a908-7f5c947b8f52



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 71 De Viernes, 17 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220027100	Procesos Verbales	Yohana Cometa Reyes	Alvaro Lizcano Rodriguez	16/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420220021600	Procesos Verbales Sumarios	Antonio Vargas Cabrera	Luperly Duque Manrique	16/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420220020200	Procesos Verbales Sumarios	Gentil Menza Mosca	Paola Yulieth Menza Joaqui	16/06/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420220024400	Procesos Verbales Sumarios	Natalia Silva Dussan	Cristian Mauricio Arce Vanegas	16/06/2022	Auto Rechaza
41001311000420220023900	Procesos Verbales Sumarios	Norma Piedad Perez	Jorge Armando Gonzalez Trujillo	16/06/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420220024200	Procesos Verbales Sumarios	Sandra Milena Osorio Ortiz	Oscar Jesus Perdomo Parra	16/06/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 17 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

d3189c0b-2234-4df0-a908-7f5c947b8f52



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 71 De Viernes, 17 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220021300	Procesos Verbales Sumarios		Jimmy Alexis Vega Sterling , Paula Andrea Leon Serrano	16/06/2022	Auto Rechaza

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 17 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

d3189c0b-2234-4df0-a908-7f5c947b8f52



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	16 DE JUNIO 2022
Clase de proceso:	PROCESO ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
Demandante:	JULIETA VILLAMIL MOTTA
Demandado	LEONOR MOTTA DE VILLAMIL
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00215-00
Decisión:	RECHAZA
Interlocutorio	No. 527

Mediante auto del 31 de mayo de 2022, el Despacho de conformidad con el artículo 90 inciso 3 numeral 5 CGP y Decreto 806 del 2020, **INADMITIO** la demanda en referencia. La parte demandante dejó vencer el término para subsanar, como se observa de la constancia secretarial. Por esta razón se dará aplicación al inciso 4 del artículo 90 CGP, esto es su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**,

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda acorde a lo anotado en las anteriores consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01fdca0eee2532b13b01468afe58787d42c477cd3fb2fe7f1556391055509cf**

Documento generado en 16/06/2022 08:57:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	16 D EJUNIO 2022
Clase de proceso:	PROCESO ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
Demandante:	NUBIA CASTAÑEDA MUÑOZ y DIEGO FERNEY CASTAÑEDA MUÑOZ.
Demandado	ROSAURA MUÑOZ DE CASTAÑEDA
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00240-00
Decisión:	RECHAZA
Interlocutorio	No. 528

Mediante auto del 03 de junio de 2022, el Despacho de conformidad con el artículo90 inciso 3 numeral 1 CGP, **INADMITIO** la demanda en referencia. La parte demandante dejó vencer el término para subsanar, como se observa de la constancia secretarial. Por esta razón se dará aplicación al inciso 4 del artículo 90 CGP, esto es su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**,

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda acorde a lo anotado en las anteriores consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68313b9dfb9718144aecfbb76f6b0b1a6cab83879b9c40c8cbc4468ef530626**

Documento generado en 16/06/2022 08:57:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUTTO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	16 DE JUNIO 2022
Auto	Sustanciación.
Radicado:	41001-31-10-004-2013-00526-00
Proceso:	SUCESION INTESTADA
Demandante:	LUIS ALFREDO VALDERRAMA FIERRO y otros
Causante:	CONSTANTINO VALDERRAMA LOSADA C.C. 1.615.259.
Decisión:	Se ordenó oficiar oficina de registro e instrumentos públicos.

Ante la respuesta que ofreció la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE CAMPOALEGRE –HUILA a este Juzgado, respecto que allí no se encontró escritura pública que contenga el trámite de la sucesión del causante CONSTANTINO VALDERRAMA LOSADA, el Despacho para efecto de continuar con el diligenciamiento procesal dentro del juicio en referencia, dispone oficiar a la OFICINA DE REGISTRO e INSTRUMENTOS PUBLICOS de NEIVA, para que nos remitan los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes siguientes bienes inmuebles números 200-78467, 200-3454, 200-107600 , 200-14156 y 200-89828.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:
Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>
Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947564130f46e2f7315504e22b8deddb56722230244064183932f4ca664c6210**

Documento generado en 16/06/2022 11:05:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: : fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	16 de junio de 2022
Clase de proceso:	SUCESION MIXTA
Demandantes	NUMA TRUJILLO CARDOZO
Correo electrónico	numatcs@hotmail.com
	GUILLERMO TRUJILLO HERNANDEZ
Correo electrónico	vanegastobara@gmail.com
	DIANA CAROLINA TRUJILLO CUBILLOS
Correo electrónico	diana-tru@hotmail.com
	MAYRA ALEJANDRA TRUJILLO ARCILA
Correo electronico	Alejatrujillo21@gmail.com
	MARIA DEL MAR TRUJILLO CRISTANCHO
Correo electronico	marcristancho@hotmail.com
	MARIA FERNANDA ROJAS RAMIREZ
Correo electronico	mariafernandarojasramirez@hotmail.com
CAUSANTE	NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ
Apoderados Dtes:	Dra. NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE-
Correo electrónico	normapiedad@hotmail.com tel. 3173641379
	LUIS MARTIN CATOLICO CHOCONTA-
Correo electrónico	Luismartincatolicoabogado@gmail.com tel.3134003567
	LID MARISOL BARRERA CARDOZO-
Correo electrónico	Lidmarisol79@hotmail.com tel 3118094630
	JULIAN ANDRES RODRIGUEZ LOSADA-
Correo electrónico	contacto@jge.com.co Tel. 3144490915
	KATERINE OVIEDO GORDO
Correo electrónico	kateovi1986@hotmail.com
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00027-00
Decision :	Suspende proceso petición apoderados

En escrito allegado a este despacho vía correo electrónico, el día de hoy 15 de junio del presente año, los apoderados de las partes de común acuerdo solicitan la suspensión del presente proceso por el término de 30 días contados a partir de la radicación del escrito (15-06-2022), Al respecto el Juzgado Dispone:

1). Suspender el proceso de conformidad con el numeral 2 del artículo 161 C.G.P., por el termino de 30 días calendario, contados a partir de la radicación del escrito de suspensión, esto es 15-06-2022, conforme a lo peticionado por los apoderados de las partes.

En razón de lo anterior no fue posible la realización de la audiencia de inventarios
avalúos y deudas programada para el día 15-06-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d3c064227eb7279bba79655272a311ac33d7d64dfc0a438a6fa1ff0f6fbf4f87

Documento generado en 16/06/2022 08:57:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	16 de Junio 2022
Auto interlocutorio	529
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00261-00
Proceso:	SUCESION INTESTADA
Demandante:	TITO LIVIO CARDENAS PERDOMO
Causante:	MARIA VIOLETA CARDENAS CASTRO
Decisión:	ADMITE DDA.

La demanda de la referencia, incoada por el señor **TITO LIVIO CARDENAS PERDOMO**, quien concurre a la sucesión en representación de su fallecido padre **ALCIBIADES CARDENAS CASTRO**, hermano de la difunta **MARIA VIOLETA CARDENAS CASTRO**, a través de apoderado, solicita la apertura de la **SUCESION** de la **extinta MARIA VIOLETA CARDENAS CASTRO**, quien falleciera 26 de diciembre de 2020, siendo su último domicilio la ciudad de Neiva Huila.

La demanda fue radicada bajo el No. 410013110004-2022-00026100 y al reunir ésta las exigencias del artículo 490 del Código General del Proceso, se ADMITE,

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el juicio de Sucesión Intestada en el Tercer Orden Hereditario, de **MARIA VIOLETA CARDENAS CASTRO**, quien falleciera el 26 de diciembre de 2020, siendo su último domicilio la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: Sígase el trámite indicado en el artículo 487 y S.S. del Código General del Proceso.

TERCERO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, conforme lo ordenado en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, este se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO: RECONOCER INTERÉS JURÍDICO, conforme al artículo 491 del Código General del Proceso, para actuar en esta acción a **TITO LIVIO CARDENAS PERDOMO**, en su calidad de hijo del extinto **ALCIBIADES CARDENAS CASTRO** hermano de causante **MARIA VIOLETA CARDENAS CASTRO**, quien acude en representación y acepta la herencia con beneficio de inventario.

QUINTO: REQUERIR a: **FELI NARDO, FLOR, ISRAEL, LINCOLN, MARIA ESPERANZA, AUDEN y ALCIBIADES CARDENAS CASTRO**; hermanos de la extinta **MARIA VIOLETA CARDENAS CASTRO**, para los efectos de que trata el artículo 492 del Código General del Proceso y fines del artículo 1289 del Código Civil, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudia la herencia. El

requerimiento se hará mediante la notificación de este auto, en la forma prevista por el Código General del Proceso.

SEXTO: EMPLAZAR a FELI NARDO, FLOR, ISRAEL, LINCOLN, MARIA ESPERANZA, AUDEN y ALCIBIADES CARDENAS CASTRO; hermanos de la extinta MARIA VIOLETA CARDENAS CASTRO, de los cuales se afirma en demanda se desconoce su lugar de domicilio, el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEPTIMO: INFORMESE a la DIAN la iniciación del presente proceso sucesorio, por secretaria remítase el expediente.

OCTAVO: RECONOCER al doctor GERARDO CASTRILLON QUINERO, T.P. 33.775 del C. S. de la Judicatura, como apoderado del señor TITO LIVIO CARDENAS PERDOMO, en la forma y términos de los poderes conferidos.

Notifíquese y Cúmplase

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea6e60bf3c89f6d99f209fd47b41f4400ec7408d2b5da884e97869aa4678fa5**

Documento generado en 16/06/2022 12:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE
COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
NEIVA**

Correo Electrónico
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3212296429

Fecha:	16 DE JUNIO 2022
Auto Interlocutorio	No. 532
Proceso	IMPUGNACION E INVESTIGACION PATERNIDAD
Demandante	FRANCISCO JAVIER GALINDO REY
Demandados	IMPUGNACION: JOSE FRANCISCO GALINDO LEON
	INVESTIGACION P.: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL EXTINTO CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA
Radicación:	41001-31-10-004-2022 00182 00
Decisión:	Admisión

Al estudio de la demanda en referencia, y una vez subsanada, encuentra el Juzgado que reúne los presupuestos de los artículos 82 CGP y la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y demás normas que lo armonizan, por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

1. ADMITIR en primera instancia la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD CON ACUMULACION DE INVESTIGACION PATERNIDAD promovida por FRANCISCO JAVIER GALINDO REY contra JOSE FRANCISCO GALINDO LEON (IMPUGNACION), y HEREDEROS DETERMINADOS BERTHA MARIA RODRIGUEZ RIVERA; AUGUSTO FERNANDO RODRIGUEZ RINCON; SANDRA MARGOTH RODRIGUEZ PARRA y TANIA GORETY RODRIGUEZ LUNA; Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL EXTINTO CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA (INVESTIGACION PATERNIDAD) (Art. 22-2 CGP).
2. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL, contenidas en los artículos. (Art. 369–373 y 386 del C.G.P.)
3. La notificación personal del señor JOSE FRANCISCO GALINDO LEON (demandado en impugnación), se procurará de manera personal. Teniendo en cuenta que no obra en la demanda la dirección física ni electrónica, y la manifestación del desconocimiento del paradero del demandado, previo ordenar el emplazamiento y a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, se requiere al demandante para que proceda a realizar la búsqueda en las redes sociales (Facebook, instagram, wathsapp, twitter, entre otros).

Deberá aportarse las pruebas de la mencionada búsqueda a fin de que repose en el expediente digital. Por parte del Juzgado, vía internet en la página del ADRES

se obtendrá el nombre de la EPS donde se encuentre afiliado el mencionado y a ésta se indagará la última dirección registrada. Lo anterior, teniendo en cuenta la Sentencia T-818 de 2013, en cuanto a la connotación que conlleva a las consecuencias de los resultados de los procesos de familia señalando la importancia de garantizar la participación activa de la parte demandada

4. La notificación personal de los demandados, herederos determinados BERTHA MARIA RODRIGUEZ RIVERA; AUGUSTO FERNANDO RODRIGUEZ RINCON; SANDRA MARGOTH RODRIGUEZ PARRA y TANIA GORETY RODRIGUEZ LUNA, se realizara de manera personal. Para efecto de la notificación, se ordena que se surta en la dirección física que obra en la demanda carrera 6 numero 41-15 casa 8 las Villas de Nieva Huila, (se indica que no se conoce el correo electrónico), adjuntando el presente auto admisorio, junto con la demanda y los anexos. Situación a cargo de la parte demandante, quien deberá allegar al Juzgado copia de envío y de recibido de la empresa de correo, a efectos de contar términos por parte de la Secretaría del Juzgado.

Y el emplazamiento, según sea el caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (Art. 10 Ley 2213 de 13 junio de 2022).

5. El traslado de la demanda para su contestación será del término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción.
6. De conformidad con el Art. 10 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, se ordena emplazar a los herederos indeterminados del presunto padre, el extinto CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA.
7. Surtido el emplazamiento y vencido el término de las publicaciones DESIGNASE CURADOR AD LITEM a los herederos indeterminados del extinto CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA, y córrase traslado de la demanda y anexos, para que en el término de veinte (20) días la conteste.
8. ORDENAR la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN que reúna las exigencias de la Ley 721 de 2001, sobre las siguientes personas: el demandante FRANCISCO JAVIER GALINDO REY y JOSE FRANCISCO GALINDO LEON (Demandado en Impugnación). Para lo cual se ordena oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad.
9. ORDENAR la práctica de prueba con marcadores genéticos de ADN que reúna las exigencias de la Ley 721 de 2001, sobre las siguientes personas: Con las muestras óseas que se tomen producto de la exhumación del cadáver de CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA (demandado fallecido) y con las muestras sanguíneas de FRANCISCO JAVIER GALINDO REY. Para lo cual se ordena oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal para que indique el costo de la exhumación, el medio para cancelar y el respectivo estudio.

10. REQUERIR a la parte demandante para que informe donde reposan los restos de CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA (QEPD). Una vez se tenga conocimiento de lo anterior, oficiase al Campo Santo respectivo y a la Catedral de Neiva, para que se abstenga de autorizar exhumación del difunto.
11. Como se tiene conocimiento del registro civil de defunción del fallecido CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA, anexo como prueba dentro de la demanda (PDF 1 página 9), que su muerte se produjo el 19 de septiembre de 2021 y que hay investigación por tal hecho en la Fiscalía 5ª – orden judicial 300; 06-10-2021, se ordena oficiarles para que informen, en el menor tiempo posible, si existen muestras sanguíneas en cadena de custodia y a cargo de quien se encuentran.
12. ADVERTIR a los demandados que su renuencia a la práctica de la prueba de ADN, hará presumir cierta la no paternidad alegada en la demanda.
13. De forma inmediata, requiérase al demandante para que allegue los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados del extinto señor RODRIGUEZ GARCIA, máxime que no acreditó sumariamente sobre negativa a derecho de petición para su obtención tal y como lo señala el Art. 173 inciso 2 del CGP.
14. RECONOCER personería jurídica al abogado HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA, C.C. 79389.763, T.P. 69.431 C.S.J., para actuar en esta acción como apoderado del demandante, acorde a facultades otorgadas en memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito**

Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496769c2c07d53660922d66effa5117e7f4e4e42e5c15f16277e5326de4851bb**

Documento generado en 16/06/2022 12:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3212296429

Fecha:	16 DE JUNIO 2022
Auto Interlocutorio	No. 491
Proceso	IMPUGNACION PATERNIDAD
Demandante	GILBERT ANDRES QUIÑONEZ MENDEZ
Demandada	CLAUDIA XIMENA TRUJILLO ANDRADE
Radicación:	41001-31-10-004-2022 00224 00
Decisión:	Inadmisión

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que:

1.- La demanda debe presentarse en contra del menor L.A. QUIÑONEZ TRUJILLO, representado por su progenitora CLAUDIA XIMENA TRUJILLO ANDRADE, de conformidad con el Art. 54 CGP, en armonía con el Art. 306 CC, modificado por el Decreto 2820/74 Art. 39., que dice que cualquiera de los padres representa judicialmente al hijo.

2.- La demanda carece del cumplimiento del requisito de admisión exigido en el Art. 6° inciso 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el cual requiere que simultáneamente con la demanda deberá enviarse copia a la parte demandada (puede ser por medio electrónico o a la dirección física).

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, se INADMITE de conformidad con el Art. 54 CGP en armonía con el Art. 306 CC modificado por el Decreto 2820/74, Art. 39., y Art. 6° inc. 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8226238b488ce4047a75a5ff4b3d8d4f9d6f8e03f4fe22ee2983ceaa4619c5e9**

Documento generado en 16/06/2022 08:57:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3212296429

Fecha:	16 de Junio 2022
Clase de proceso:	Impugnación Paternidad
Demandante:	MARIA EMMA AGUDELO DE SEPULVEDA y OTROS
Demandada:	Menor: V. SEPULVEDA BONILLA representada por su Progenitora LUZ MARIA BONILLA LONDOÑO
Radicación:	41001-31-10-004-2020 00167 00
Decisión:	VINCULA HEREDEROS INDETERMINADOS DEL

En atención a la información dada por la parte demandada (pdf 52 expediente digital), el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: previo a resolver la vinculación al proceso como heredera determinada a la señora señora MARIA JOSE PERDOMO ALMANZA, en su calidad de hija del Señor WILSON FERNANDO PERDOMO BAHAMON (QEPD), presunto padre de la menor VALENTINA SEPULVEDA BONILLA, se requiere a la parte demandada, para que allegue el registro civil de nacimiento de MARIA JOSE PERDOMO ALMANZA, como también informar al Juzgado la dirección electrónica.

SEGUNDO: Se ordena la vinculación al presente proceso de los herederos indeterminados del señor WILSON FERNANDO PERDOMO BAHAMON (QEPD), de conformidad con el Art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Se ordena su emplazamiento. Una vez surtido, designase Curador Ad-Litem a los herederos indeterminados y córrase traslado de la demanda y anexos, para que en el término de veinte (20) días la conteste.

TERCERO: Se ordena que la señora LUZ MARIA BONILLA LONDOÑO, informe el lugar donde se encuentra sepultado el fallecido PERDOMO BAHAMON, indicando el nombre del cementerio y número de lote y bóveda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96fb16fd9fa113a5999ce06934df7c03b978cdacc5deee3bc564d195671c8482**

Documento generado en 16/06/2022 08:57:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

fecha:	16 de Junio de 2022
interlocutorio	497
Clase de proceso:	UNION MARITAL DE HECHO Y SOC.PATRIM.
Demandante: Correo electrónico	JOSE HARBEY CERQUERA LOSADA jbevcerquera@hotmail.com
Apoderada Dte: Correo electrónico	MONICA MARIA ECHEVERRY mmecherrio@gmail.com tel. 317 491 3805
Demandada: Correo electrónico	LUZ MERCEDES TOVAR CAMACHO restaurantejuanchito@hotmail.com
Apoderado Dda: Correo electronico	MARIA CRISTINA ARCE MARMOLEJO macrisasuntosjudciales@gmail.com
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00024-00
Asunto:	AUDIENCIA INICIAL

Continuando con el trámite procesal dentro del asunto en referencia se fija AUDIENCIA INICIAL que trata el artículo 372 del C.G.P., el día 05 de JULIO de 2022 a las 9 A.M., la cual se realizará de manera virtual y de conformidad con el párrafo del artículo 1° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, SE REQUIERE a los apoderados para que en el término de ejecutoria de esta providencia manifiesten si los sujetos procesales (apoderados y partes) carecen de los medios tecnológicos para realizar la audiencia de manera virtual.

Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de los testigos e intervinientes a través de los medios tecnológicos dispuestos para esta actuación (art. 3° Decreto 806 de 2020) , atendiendo las recomendaciones y protocolos previstos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura. (ACUERDO PCSJA20-11567 DE JUNIO 5 DE 2020).

La audiencia se realizará a través de la plataforma digital de **LIFE SIZE**, y los enlaces se les remitirán a los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos.

El Despacho a dispuesto que funcionarios del Juzgado estén el día de realización de audiencia prestos a comunicarse previamente con los sujetos procesales y participantes de la misma para efectos de colaborar con las labores de conexión y brindando el debido asesoramiento para llevar a feliz término la realización de la misma, en razón de ello se les solicita que por correo electrónico institucional del Despacho fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co envíen sus números de contacto en los cuales puedan ser ubicados, con antelación mínimo de 24 horas a la realización de la audiencia.

El orden de la audiencia será:

1. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
2. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
3. Audiencia de conciliación
4. Interrogatorio de las partes
5. De estar presentes las partes. Decreto y práctica de las demás pruebas que resulten posibles
6. Fijación del litigio
7. Control de legalidad
8. Decisión sobre la procedencia de audiencia de instrucción y juzgamiento (puede bastar con las pruebas practicadas procediendo a los alegatos y a dictar sentencia,
9. Decreto de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias
10. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento

A. Como se advierte la posibilidad y conveniencia de agotar en esta audiencia la etapa de instrucción y juzgamiento, se **DECRETAN** las siguientes pruebas:

Por la parte
DEMANDANTE:

1. Documental: tener en su valor legal las aportadas con la demanda.
2. Testimonial: No se decreta la de ALFONSO TAMAYO MENZA, porque respecto de su declaración es para que indique que adelantó una obra de construcción en la casa de habitación de las señora CERQUERA TOVAR, la cual no es relevante en este asunto, pues estamos es frente a un proceso para establecer si existió o no unión marital de hecho entre las partes junto con sus extremos temporales.
3. INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena su práctica a la demandada LUZ MERCEDES TOVAR CAMACHO.

Por la parte
DEMANDADA

1. Documental: No aportó.
2. Testimonial: No solicito.
3. INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena su práctica al demandante JOSE HARVEY CERQUERA LOZADA.
4. **PRUEBA DOCUMENTAL:** Se ordena oficiar a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE LA CIUDAD, para que en el término de 5 días contados al recibo de nuestra comunicación remitan a este Despacho judicial el registro civil de matrimonio del señor JOSE HARVEY CERQUERA LOZADA C.C. No. 83.237.038 con la señora NANCY MEJIA.

Presento EXCEPCIONES DE MERITO, Pero no solicito pruebas.

El término de traslado de las excepciones venció en silencio.

PRUEBAS DE OFICIO:

Se ordena interrogatorio a las partes.

- A. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

- B. ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts.205y 372-4 CGP).
- C. ADVERTIR a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea una multa de 5 S.M.L.M.V. (Art. 372-4.4 CGP) es ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo aunque no concurra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 CGP).
- D. ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, SÓLO podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada, previamente por la Jueza (art.372.3CGP).
- E. ADVERTIR a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art.75CGP).
- F. ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulte posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art.372num.7 y9 CGP).
- G. TENER por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidad de sus otras irregularidades del proceso, no podrán alegar en las etapas siguientes.

Dado la transición del paso de sistemas de información de todos los procesos en trámite del Despacho del aplicativo Siglo XXI a JUSTICIA siglo XXI WEB-TYBA, se ordena a través de secretaria la notificación de la presente decisión a través de la plataforma Justicia Siglo XXI WEB-TYBA

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067424a0ce2dec08ba93fa5d47b219faa661862f2c206579308619725786789e**

Documento generado en 16/06/2022 11:05:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	16 de Junio 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00271-00
Proceso:	VERBAL UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	YOHANA COMETA REYES
Demandado	ALVARO LIZCANO RODRIGUEZ
Decisión:	Inadmite demanda
Auto interlocutorio	531

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

- 1). No se acredita que se haya agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad tal como lo prevé el numeral 7 del art.90 C.G.P.
- 2). No se aportó con la demanda el registro civil de nacimiento del demandado para acreditar la calidad en que intervendrá en el proceso (art. 84-2, 85 C.G.P.).
- 3). No se informa en demanda en qué lugar o lugares se desarrolló la convivencia de las partes, para determinar la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial, y para efecto de la contestación de la demanda tal como lo exige el numeral 5 del artículo 82 C.G.P.
- 4). Se debe precisar los extremos temporales de convivencia para efecto de la declaratoria de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial, pues se indica que su inicio el 24 de enero de 2012 y termino con la presentación de la demanda. (Artículo 82-4 C.G.P)
- 5). Se debe aclarar las pretensiones frente a los hechos, y los hechos se deben clasificar y determinar para lo que se pretende probar como es la existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial. (Artículo 82-5 C.G.P).
- 7). No se acredita en la acción que la parte demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente haya enviado** por medio físico (calle 2C No.11-29 Barrio las Brisas Hobo-Huila) **copia de esta y sus anexos** al demandado ALVARO LIZCANO RAMIEZ, tal como lo dispone el artículo 6 inciso 5 de la LEY 2213 del 13 de junio de 2022. Es de anotar que no se suministró correo electrónico del demandado.
- 8).En el encabezamiento de la demanda se indica que se impetra acción de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, contraria a hechos y pretensiones. Así mismo se pide unas medidas provisionales las cuales no son de recibo, pues estas son propias del proceso de divorcio o cesación de efectos civiles. Igualmente se debe tener en cuenta que la demanda de custodia, visitas, alimentos se tramitan por el proceso verbal sumario, y aquí estamos frente a un proceso verbal, acciones que no son acumulables pues su trámite es totalmente diferente (Art. 88-3 C.G.P.).
- 9). El poder es insuficiente pues se indica que es para proceso de DISOLUCION Y LIQUIDACION DE UNION MARITAL, y de acuerdo a hechos y pretensiones lo que

se busca en la DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA de UNION MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL y DISOLUCION. (ART. 90-1 C.G.P).

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con artículo 6 inciso 5 de la LEY 2213 del 13 de junio de 2022, los artículos Art. 82-4-5-9, 88-3, 90-7 del Código General del Proceso, en concordancia con artículo 90-1-2 de la misma obra procesal., concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50929971a4b14b23d4774df4e8b91675225a7ec08830c9bef4cd08c3ba88ce8d

Documento generado en 16/06/2022 12:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono celular 3212296429

Fecha:	16 DE JUNIO 2022
Auto Interlocutorio	No. 489
Proceso	ALIMENTOS
Demandante	ANTONINO VARGAS CABRERA
Demandadas	LUPERLY DUQUE MANRIQUE
	CINDY LILIANA, EDNA CAROLINA y DIANA CATALINA
	VARGAS DUQUE
Radicación:	41001-31-10-004-2022 00216 00
Decisión:	Inadmisión

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que:

1.- No se informa la ciudad o municipio en el cual residen las señoras CINDY LILIANA, EDNA CAROLINA y DIANA CATALINA VARGAS DUQUE, tan sólo se indica la dirección. sin especificar ciudad o municipio. (Art.82-10 CGP)

2.- De conformidad con el Art.82- 4, deberá expresarse con claridad y precisión lo pretendido. Esto, por cuanto, los hechos de la demanda, generan confusión de procurar el inicio de proceso diferente al de fijación de alimentos.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, se INADMITE de conformidad con el Art. 82 numeral 4 y 10, CGP, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47bd28f91b634e0dbc14749ce3b716b6945aaa381e47f1945053a972e3f8cca9**

Documento generado en 16/06/2022 08:57:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono celular 3212296429

Fecha:	16 de Junio 2022
Interlocutorio	No. 490
Proceso	EXONERACION ALIMENTOS
Demandante	GENTIL MENZA MOSCA
Demandada	PAOLA YULIETH MENZA JOAQUI
Radicación:	41001-31-10-004-2022 00202 00
Decisión:	Inadmisión

Al estudio de la demanda en referencia, y una vez subsanada, encuentra el Juzgado que, reúne los presupuestos de los artículos 82 CGP y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas que lo armonizan, por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

1. ADMITIR en **única instancia** la demanda de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por GENTIL MENZA MOSCA en contra de PAOLA YULIETH MENZA JOAQUI (Art. 21 C.G.P.)
2. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL SUMARIO (Art. 390 y ss. C.G.P.).
3. La notificación personal de la demandada PAOLA YULIETH MENZA JOAQUI, se realizara de manera personal, para tal efecto y como quiera que se informa que se desconoce la dirección física, se ordena que se surta en el correo electrónico pao.yulieth17@gmail.com por intermedio de la secretaria del Juzgado (a fin de la agilidad procesal), al cual debe anexarse la demanda, anexos y el presente auto admisorio. Los términos de traslado empezarán a correr desde el día hábil siguiente al de recibo de la notificación.
- Y el emplazamiento, según sea el caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (Art. 10 la Ley 2213 de 2022).
4. El traslado de la demanda para su contestación será del término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción.
5. Por economía procesal oficiosamente se dispone anexar al expediente el reporte de afiliación en salud de la parte demandada. En caso, que se conozca de que está vinculada al régimen contributivo en salud, se oficiará a fin de conocer el nombre de la empresa que cancela los aportes y el ingreso base de cotización (Art. 167 del CGP).
6. NOTIFICAR a Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e12ec8f790cd3cb64878715985c64f2534c15335780503ff438909f650c96cb**

Documento generado en 16/06/2022 12:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 410013110004 2022 00244 00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 14 de junio de 2022. En la fecha se deja constancia que una vez revisada la demanda de alimentos instaurada por el Comisario de Familia de Aipe Huila, se tiene que los menores de edad residen junto con su progenitora en la Carrera 3 No. 3-06, Barrio María Auxiliadora de Aipe Huila.

Conste.



FANORY LOSADA CARDENAS

Auxiliar Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 321 2296429

Fecha:	16 D JUNIO 2022
Interlocutorio No.	534.-
Proceso	ALIMENTOS
Demandante	NATALIA SILVA DUSSAN
Demandada	CRISTIAN MAURICIO ARCE VANEGAS
Radicación:	410013110004 2022 00244 00
Decisión:	Rechazo por competencia

Por reparto reglamentario, correspondió la demanda de ALIMENTOS instaurada por el Comisario de Familia de Aipe Huila, para revisión de cuota alimentaria de los menores JP. Y DS. ARCE SILVA, por presentar su progenitor CRISTIAN MAURICIO ARCE VANEGAS desacuerdo con la cuota alimentaria fijada en Resolución Administrativa No.018 del 10 de mayo de 2022, de la Comisaría de Familia- Alcaldía de Aipe Huila. Según constancia secretarial que antecede, los niños residen en el municipio citado.

De modo que, y de conformidad con el Art. 28-2 CGP, que dice que en los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de paternidad, custodia, cuidado personal y visitas, entre otros, en los que el niño, niña o

adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél. Por lo anterior, el Juzgado

Resuelve

1.- Rechazar la demanda y se ordena remitirla por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Aipe Huila.

2.- Comuníquese de lo anterior, por intermedio de oficio y a través del Comisario de Familia de Aipe Huila comisariadefamilia@aipe-huila.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd327614ef0b8106f7525a5313f60d2b19baa033fc4d3b362bb6b38a47652e8b**

Documento generado en 16/06/2022 08:57:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono celular 3212296429

Fecha:	16 DE JUNIO 2022
Auto Interlocutorio	No. 533
Proceso	ALIMENTOS
Demandante	NORMA PIEDAD PEREZ
Demandado	JORGE ARMANDO GONZALEZ TRUJILLO
Radicación	410013110004 2022 00239 00
Decisión:	Admisión

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que reúne los presupuestos de los artículos 82 CGP y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas que lo armonizan, por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

1. ADMITIR en **única instancia** la demanda de **ALIMENTOS**, promovido por NORMA PIEDAD PEREZ en representación de la niña L. GONZALEZ PEREZ, en contra de JORGE ARMANDO GONZALEZ TRUJILLO (Art. 21 C.G.P.)
2. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL SUMARIO (Art. 390 y ss. C.G.P.).
3. La notificación personal del demandado JORGE ARMANDO GONZALEZ TRUJILLO, se procurará de manera personal para efecto de la notificación, se ordena que se surta en la dirección física Calle 25 No. 6-30 Barrio José Eustasio Rivera de Neiva, adjuntando el presente auto admisorio junto con la demanda y los anexos. Situación a cargo de la parte demandante quien deberá allegar al Juzgado copia de envío y de recibido de la notificación. Lo anterior, como quiera que el proceso referenciado lo es para alimentos de menores de edad y de especial protección por el Estado, resaltando que la dirección del demandado se extrajo del Acta de Conciliación Prejudicial de la Universidad Surcolombiana de Neiva, de fecha 14 de enero de 2022, en razón que la demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, tan sólo indicó el número de celular del demandado, omitiendo la dirección física y/o electrónica.

Y el emplazamiento, según sea el caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (Art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

4. El traslado de la demanda para su contestación será del término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción.
5. Por economía procesal oficiosamente se dispone oficiar a la EPS donde se encuentren afiliadas las partes (información que se extrae de la página de ADRES, Base Única de

Afiliados), para que informen si pertenecen al régimen contributivo, caso positivo, nos indiquen el nombre de la empresa que cancela los aportes de salud y el ingreso base de cotización. Y al pagador respectivo, para que emitan certificación salarial (Art. 167 del CGP y Art. 104 del CIA).

6. FIJAR cuota alimentaria mensual en la suma de \$200.000,00, a cargo del demandado y a favor de la niña L GONZALEZ PEREZ, a pagarse a la señora NORMA PIEDAD PEREZ, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en cuenta bancaria o por intermedio de giro (Art. 598 numeral 5 c) del CGP).
7. Oficiar a la Oficina de Migración Colombia para el impedimento de salida del país del señor JORGE ARMANDO GONZALEZ TRUJILLO, C.C. 7.728.622 (Art. 598- 6 CGP). (Solicitud de la demandante en el numeral QUINTO de la demanda)
8. NOTIFICAR a Agente del Ministerio Público para los efectos del inc. 2° del par. único del Art. 95 del CIA, y al Defensor de Familia adscrito al ICBF (Art. 82 del CIA).
9. RECONOCER personería para actuar en el proceso como apoderado de la demandante, al estudiante LUIS REDONDO RIVERA, C.C. 79.498.248.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7edcade0702116ff522ccc35ca1b429377ace73750ce48a8e51ec63828a618e8**

Documento generado en 16/06/2022 12:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono celular 3212296429

Fecha:	16 DE JUNIO 2022
Auto Interlocutorio	No. 496
Proceso	AUMENTO CUOTA ALIMENTOS
Demandante	SANDRA MILENA OSORIO ORTIZ
Demandado	OSCAR JESUS PERDOMO PARRA
Radicación	410013110004 2022 00242 00
Decisión:	Admisión

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que reúne los presupuestos de los artículos 82 CGP y el Decreto 806/20 y demás normas que lo armonizan, por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

1. ADMITIR en **única instancia** la demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por SANDRA MILENA OSORIO ORTIZ en representación de su menor hija I. PERDOMO OSORIO en contra de OSCAR JESUS PERDOMO PARRA (Art. 21 C.G.P.)
2. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL SUMARIO (Art. 390 y ss. C.G.P.).
3. La notificación personal del demandado OSCAR JESUS PERDOMO PARRA, se procurará de manera personal Para tal efecto se ordena que se surta a través de la demandante en la dirección electrónica oscarperdomo799@gmail.com, allegándose al Juzgado las debidas constancias de envío y recibido de la notificación. Con la notificación deberá anexarse la demanda, anexos y el presente auto admisorio. Los términos de traslado empezarán a correr desde el día hábil siguiente al de recibo de la notificación personal debidamente acreditada ante el Despacho.

Y el emplazamiento, según sea el caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (Art. 10 Decreto 806/20).
4. El traslado de la demanda para su contestación será del término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción.
5. Por economía procesal oficiosamente se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Secretaria de Movilidad, para que informen sobre los bienes propios de las partes (Art. 167 del CGP y Art. 104 del CIA).
6. NOTIFICAR a Agente del Ministerio Público para los efectos del inc. 2° del par. único

del Art. 95 del CIA, y al Defensor de Familia adscrito al ICBF (Art. 82 del CIA).

7. RECONOCER personería a la abogada MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ, C.C. 1.117.489.836, y TP.176.753 CSJ, para que actúe como apoderada de la demandante.
8. Requierase a la demandante para que aporte copia del Acta de Conciliación No. 070 del ICBF, de fijación de cuota alimentaria, en razón que la allegada con demanda es ilegible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8d1c42ce4699d7ea53e383aca3a4ff743779fa7338d76773439a341d464e29**

Documento generado en 16/06/2022 12:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	16 DE JUNIO 2022
Clase de proceso:	V.S. CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL - VISITAS
Demandante: Correo electronico:	YIMMI ALEXIS VEGA
Apoderado Correo electronico:	
Demandada: Correo electronico: Direccion:	PAULA ANDREA LEON SERRANO
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00213-00
Decisión:	RECHAZA
Interlocutorio	No. 526

Mediante auto del 31 de mayo de 2022, el Despacho de conformidad con el artículo 90 inciso 3 numeral 1 CGP, **INADMITIO** la demanda en referencia. La parte demandante dejó vencer el término para subsanar, como se observa de la constancia secretarial. Por esta razón se dará aplicación al inciso 4 del artículo 90 CGP, esto es su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**,

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda acorde a lo anotado en las anteriores consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Atención al Público:

Lunes, miércoles y viernes de 3:00 p.m. - 5:00 p.m. en el siguiente link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva/atencion-al-usuario>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f122edeaa84e54c9cf5d9219a0f4b1180a186faee355b676f44c3ee11868b0**

Documento generado en 16/06/2022 08:57:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>